

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Divisorio No. 2018-00348
Demandante: GLORIA JEANETH LARA CASTAÑEDA y Otros
Demandado: LEONIDAS LARA CASTAÑEDA y Otros.
Proveído: Interlocutorio N°325

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo actor, contra el auto adiado el 25 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.139).

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada, que la notificación por aviso realizada a tres de los demandados, cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., contrario a lo estimado por el Despacho, a tal punto que estos “ya se pusieron en contacto”, pese a que lo hicieran cuando los términos ya habían vencido.

Solicita que se le permita “(...) remitir por última vez los AVISOS con el fin que los demandados puedan acudir en forma personal a notificarse de la demanda y subsanar el requerimiento del despacho (...)”, así como la aplicación del numeral 5, artículo 42 del C.G.P.

Que si bien en el aviso no se indicó la totalidad de los nombres de las partes, pues “se dejó la expresión “Y OTROS””, lo cierto era que dicho aviso fue efectivamente enviado y consecuentemente recibido por los demandados, a quienes se les entregó copia del auto admisorio y de la demanda, tras un acto de lealtad procesal.

Finalmente, refiere que el presente recurso no se hubiese impetrado de no ser por el interés que tiene la parte demandante en el asunto en cuestión y que dado el auto objeto de inconformidad, procedió de inmediato a sanear el erro advertido por el Juzgado. (Fls. 337 a 351)

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Providencia que para el presente asunto se trata de la que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base

en el incumplimiento que el extremo actor presentó frente al requerimiento efectuado en ato del 17 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente estima y sustenta su inconformidad, aduciendo que sí se dio cabal cumplimiento al referido requerimiento, pues aunque no se indicó el nombre completo de las partes en el aviso, sí se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio, siendo, en su sentir, ello suficiente, conforme lo acredita en los documentos aportados a folios 308 a 335 del plenario, se torna necesario recordar cuáles son las previsiones establecidas en el artículo 292 del C.G.P., echadas de menos por esta instancia judicial y que dieron sustento a la declaración del desistimiento tácito.

Previamente, obsérvese que en proveído del 02 de octubre de 2019 esta servidora judicial advirtió al extremo demandante que las notificaciones por aviso efectuadas a los demandados Juan de Dios, Antonio y Leonidas Lara Castañeda, no serían tenidas en cuenta como quiera que no se indicó el nombre completo de las partes, tal como lo exige la normativa en comento. De tal manera, en el siguiente auto de fecha 17 de octubre de ese mismo año, se procedió a requerir a la parte actora, para que atendiera lo anteriormente señalado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Requerimiento que como bien lo reconoce el extremo demandante no fue acatado en la forma como lo dispuso este Juzgado, pues se omitió incluir, nuevamente, en los avisos efectuados con posterioridad, el nombre completo de las partes.

Sin embargo, la inconforme sustenta su alzada en el hecho de haber aportado junto con el aviso, copia de la demanda y del auto admisorio, dando así a conocer a los demandados la información echada de menos por el Juzgado; máxime cuando el extremo pasivo presuntamente se contactara con ella y aunado a la facultades establecidas por el legislador en el artículo 42 del C.G.P., con las cuales se podría eventualmente sanear el proceso en la etapa de la audiencia inicial.

Entonces, sabido es que el artículo 292 del C.G.P., taxativamente contempla que:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)"

Así, para el caso bajo estudio, no tiene ninguna cabida la conclusión efectuada por la recurrente, pues como bien se puede leer del anterior artículo, además de ser una exigencia la aportación de la copia del auto que se notifica, el legislador expresa y puntualmente señaló la información que debería contener el aviso, sin que esto fuese atendido por la demandante. Exigencia que no es arbitraria ni caprichosa y que ha sido ampliamente desarrollada jurisprudencialmente¹, con miras a la protección del derecho al debido proceso y a la lealtad procesal mencionada por la demandante.

Cabe plantearse que de ser cierta la conclusión arribada por la memorialista, el legislador no hubiese tenido la necesidad de exigir la elaboración de un aviso en los términos del artículo 292 citado, pues al tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda del cual es obligatorio su aportación en copia, resultaría apenas evidente en él la información del Juzgado que conoce el proceso, la fecha del auto que se notifica y el nombre de las partes.

Por lo tanto, no se trata de realizar interpretaciones y conclusiones sobre una norma que así no lo permite, pues su literalidad es clara y completa, sin dejar asomo de duda ni a las partes ni al juzgador, siendo este el principio de legalidad contemplado en el artículo 7 de C.G.P., en concordancia con el artículo 27 del Código Civil, pues se reitera, que una ley clara no se puede desatender con el pretexto de consultar su espíritu, como bien lo pretende la demandante al inferir que en todo caso los demandados se encuentran enterados del proceso en cuestión Situación que además no ha sido acreditada.

Sea preciso recordarle al extremo actor que el estatuto procesal ha contemplado la forma en cómo debe notificarse el auto admisorio de la demanda y para el efecto no debe confundirse, como al parecer sucede en la solicitud elevada mediante el recurso, entre la notificación personal y la notificación por aviso, pues la primera únicamente se efectúa ante la secretaría de este Despacho dentro de los cinco días siguientes en que se recibe por el demandado el citatorio contemplado en el artículo 291 ibídem, entre tanto, la segunda se surte con el recibo del documento "aviso", enviado al sujeto que se pretende notificar, con el lleno de los requisitos. Así, resultaría a todas luces improcedente acceder a que se revocara el auto objeto de censura para que en su lugar se ordenara la nueva remisión del aviso a fin de que los demandados acudan a notificarse personalmente de la demanda, pues,

¹ C-783-04

según se advirtió se tratan de dos tipos de notificación completamente diferentes, tanto en su regulación como en sus efectos.

Por último, cobra mayor razón la aplicación que este Despacho dio al artículo 317 del C.G.P., si se tiene en cuenta la solicitud que elevada por la recurrente, quien pretende que se tengan en cuenta los avisos aportados junto a su escrito de alzada, pues en estos sí acata las reiteradas previsiones que en su momento le fueron advertidas, y que ahora de manera inoportuna e incompleta procura hacer valer.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado y en consecuencia se concede el recurso de apelación bajo los términos del numeral 7° del artículo 321 del CGP. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 25 de febrero de 2020, visible a folio 336, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Para ello, remítase el presente asunto, previas las constancias de rigor, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, quien en una anterior oportunidad conoció del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

2018-348

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

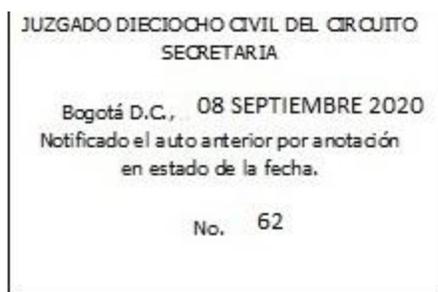
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb131f339622a30662d3e9d09e7a5cabd45ae81b3a19ac1b8df472e487d4c451

Documento generado en 04/09/2020 06:33:25 p.m.



2018-00348

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: Ejecutivo No. 2019-660
Demandante: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN
PLAZA NEIVA P.H.
Demandado: FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

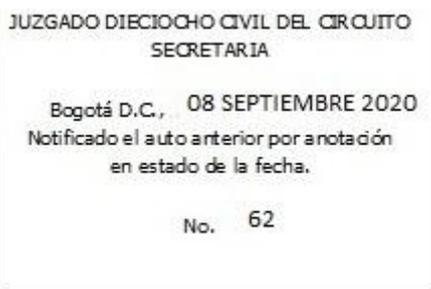
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9512a4302b81c92dbfeb33f656c45c5b81290c9d7ad1971c45126087ae49ec3a

Documento generado en 04/09/2020 06:34:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: Ejecutivo No. 2019-660
Demandante: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA
NEIVA P.H.
Demandado: FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el artículo 278 numerales 2, 3° del C.G.P., y como quiera que las pruebas obrantes en el expediente únicamente corresponden a documentales. Para lo cual, se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. EI EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra FIDUCIARIA POPULAR S.A., para que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A. \$56.736.482 por cuotas de administración adeudadas desde enero de 2015 hasta octubre de 2019 correspondientes al local 124, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-233242.

B. \$167.619.697 por cuotas de administración adeudadas desde enero de 2015 hasta octubre de 2019 correspondientes al local 234, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-233289.

C. \$112.328.580, por cuotas de administración adeudadas desde enero de 2015 hasta octubre de 2019 correspondientes al local 319, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-233331.

D. \$71.215.451, por cuotas de administración adeudadas desde enero de 2015 hasta mayo de 2018 correspondientes al local 320, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-233332.

E. \$16.212.035, por cuotas de administración adeudadas desde enero de 2015 hasta mayo de 2018 correspondientes al local 322A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-233336.

F. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas discriminadas en la demanda, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una y hasta su pago efectivo.

G. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que el Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva-P.H. se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública No. 2109 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá.

Que, por su parte, la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR, acá demandada, identificada con Nit. No. 800.141.235-0 ostenta la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza, constituido mediante Escritura Pública No. 8762 del 19 de agosto de 2010 y de conformidad con el contrato de fiducia mercantil de fecha 25 de junio de 2010, tiene la calidad de propietaria de los locales que hacen parte de la copropiedad Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva, conforme a los respectivos certificados de libertad y tradición.

Que, en calidad de propietaria, la demandada es responsable de contribuir con el pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes, de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal y según artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Que, por lo tanto, la ejecutada adeuda a favor de la copropiedad las cuotas por pargo del servicio de administración y sus respectivos intereses desde el mes de enero de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como lo corrobora la certificación expedida por la administradora, por lo inmuebles identificados con folios de matrícula No. 200-133242, 200-233289, 200-233331, 200-233332 y 200-233336, los cuales corresponden a los locales 124, 234, 319, 320 y 322A respectivamente.

3. Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada el 30 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA POPULAR S.A. por los valores descritos en el libelo inicial, adecuándose únicamente el valor referido en el numeral 9 de acápite de pretensiones, pues en realidad la suma de los cánones causado ascendía a \$16.212.035 y no como allí decía. (Fls. 66, 67)

4. El extremo pasivo, se notificó a través de apoderada el día 11 de febrero de 2020 (fl.72) y procedió, dentro del término legal, a contestar la

demanda formulando excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Señaló que la Fiduciaria Popular no puede ser sujeto pasivo dentro del presente asunto, pues se desconocería lo consagrado en el artículo 1223 del Código de Comercio, como quiera que esta únicamente cumple las instrucciones impartidas por el fideicomitente, así como las obligaciones establecidas en el Contrato de Fiducia Mercantil, a través del cual actúa exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza. Advirtió que la Fiduciaria no fue la sociedad quien contrajo las obligaciones con la propiedad horizontal, por lo que sería el Fideicomitente, de acuerdo al comodato.

Adujo que la Fiduciaria Popular S.A. y el Patrimonio Autónomo San Juna Plaza son totalmente independientes, por lo que la primera solo puede acudir como vocera para garantizar las obligaciones que se desprenden del contrato de Fiducia, fungiendo como administradora de ciertos bienes y por tanto respondiendo exclusivamente por el manejo de los recursos entregados conforme al Contrato de Fiducia Mercantil.

Como sustento de lo anterior, reseñó que mediante Escritura Pública No. 8.765 del 19 de agosto de 2010 se celebró entre la sociedad HERNANDO CAMARGO PEDRAZA (hoy HCP CONSTRUCCIONES SAS) en calidad de Fideicomitente y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en calidad de Fiduciaria, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos constitutivo del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, siendo modificado integralmente mediante documento privado, suscrito el 6 de diciembre de 2013.

Contrato en el cual se estableció como labor de la Fiduciaria Polar S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO, la administración de los recursos aportados por los Beneficiarios de Área por concepto de pago de las unidades inmobiliarias resultantes del Proyecto “Centro Urbano San Juan Plaza Neiva”, por lo que debería mantener la titularidad jurídica del bien Fideicomitado, identificado con folio de matrícula de mayor extensión No. 200-179891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Que, para todos los efectos jurídicos, la Fiduciaria no se encuentra asociada al Fideicomitente y bajo ninguna circunstancia puede entrar a responder con recursos propios por obligaciones de los patrimonios autónomos que administra. Resalta que actualmente el PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA no cuenta con recursos ni fuentes de ingresos.

Respecto a la exceptiva de “Cobro de lo no debido”, manifestó como primer aspecto, que el certificado expedido por el extremo demandante relaciona el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33331, el cual no se

acompaña con lo indicado en la demanda, por lo que refuta a falta de requisitos formales de la obligación.

Indicó que la FIDUCIARIA POPULAR S.A. no ostenta la titularidad de los bienes inmuebles mencionados por la ejecutante, por lo que no sería esta la persona llamada a realizar el pago de los cánones de arrendamiento que se pretenden. Aclara que dichos inmuebles son propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA, administrado por FIDUCIARIA POPULAR S.A. en cumplimiento al Contrato de Fiducia Mercantil, suscrito mediante Escritura Pública No. 8.765 del 19 de agosto de 2010.

Destacó que en la mentada Escritura se constituyó Contrato de Comodato Precario en favor de la sociedad Hernando Camargo Pedraza SAS (hoy HCP CONSTRUCCIONES SAS), quien ostenta la calidad de Fideicomitente en el Contrato Fiduciario, obligándose a responder por la custodia y cuidado del inmueble entre otros, que dan cuenta sobre su responsabilidad de asumir los gastos de manutención. Que si bien la cláusula décimo octava del contrato de fiducia mercantil, constitutivo del Patrimonio Autónomo, establece que los gastos y costos generados con ocasión de la administración de los bienes fideicomitidos se encuentran en cabeza del Patrimonio Autónomo, estos serían asumidos y cancelados siempre y cuando se cuenten con recursos en el Fideicomiso, por lo que en caso contrario estarían a cargo del Fideicomitente, esto es, la sociedad Hernando Camargo Pedraza SAS.

5. Por su parte, el apoderado de la demandante, una vez descorrido el traslado de las excepciones, señaló que tanto la falta de legitimación en la causa por pasiva como el cobro de lo no debido, al guardar identidad en sus argumentos, carecerían de fundamento jurídico y probatorio, por lo que se opone a la prosperidad de las mismas.

Recordó que el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 determinó el concepto de las expensas comunes necesarias, las cuales solventan el normal funcionamiento de la propiedad horizontal, siendo esta una persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, por lo que la referida normativa estableció como una de las obligaciones a cargo del copropietario la contribución con las mencionadas expensas, tal como se observa en el artículo 29 ibidem y conforme al desarrollado jurisprudencial de las Altas Cortes.

Por lo tanto, alude a la obligación que recae en los propietarios de las unidades privadas pertenecientes al Conjunto o Edificio frente a la contribución de las expensas, así como a la solidaridad que recae frente al tenedor del inmueble a cualquier título.

Advirtió que la demanda se dirigió en contra de la persona correcta, esto es, la titular del derecho de dominio de los inmuebles pertenecientes a la

Copropiedad Edificio Centro Urbano San Juan Plaza P.H., por lo que estima que la ejecutada no se puede escudar en la suscripción de un contrato de fiducia mercantil y de su condición de fiduciaria para esquivar las obligaciones que ostenta frente a la Copropiedad. Lo que sustenta en el artículo 1226 del Código de Comercio y concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esta manera, concluye que el contrato de fiducia da origen a una propiedad en cabeza del fiduciario, pues los bienes salen de la órbita del fideicomitente y del beneficiario, por lo que no puede acogerse la manifestación de la demandada en cuanto a que las obligaciones fueron contraídas por el fideicomitente HCP Construcciones S.A.S.

Indica que con el contrato de comodato suscrito con posterioridad a la constitución de la fiducia se podría argüir las obligaciones en cabeza de dicha sociedad, así se confundan en ella la calidad de comodatario y fideicomitente, pero que no obstante, dicho contrato de comodato no le resultaría oponible a la demandante al no mutar su calidad de propietaria y responsable de los inmuebles, pese a las condiciones pactadas en este tipo de contrato.

Que según artículo 1 del Decreto 1049 de 2006, modificado por el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, referido por la demanda, los patrimonios son sujetos de derechos y obligaciones derivados de los actos ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, pese a no tener personería jurídica. Fiduciario que, siendo vocero del patrimonio, celebra y ejecuta todos los actos necesarios para la defensa de aquel, llevando además su personería.

Señala que la demanda se dirige contra la Fiduciaria Popular S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo San Juan Plaza y no como persona jurídica propia, por lo que el presente asunto no persigue el patrimonio ni los bienes de dicha Fiduciaria. Que los bienes objeto de cautela son de propiedad de la Fiduciaria Popular S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza, según se indica en los certificados de libertad y tradición aportados al plenario.

Hace mención al desarrollo jurisprudencial frente al artículo 29 de la Ley 675 de 2001 en cuanto a la solidaridad de las obligaciones, lo que faculta al acreedor para exigir de cualquier deudor la totalidad de las prestaciones.

Po último, respecto al contrato de comodato indica que, conforme a los artículos 2200 y 2216 de Código Civil, en concordancia con el 29 de la Ley 675/01, este no puede ser oponible a la propiedad horizontal, pues tanto el propietario como el tenedor a cualquier título responderán solidariamente por las cuotas de administración. Que la ejecutada no puede eximirse del pago de lo adeudado pues el Patrimonio Autónomo, administrado por la Fiduciaria Popular S.A. es el titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel que parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuyo objeto es la satisfacción del derecho que se incorpora. Así, la acción ejecutiva se circunscribe a aquellas obligaciones que se encuentran ceñidas a las reglas formales y sustanciales establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos establecidos por el artículo en mención, como lo son claridad, expresividad y exigibilidad, sin perjuicio de que la ley adjetiva civil exija otro en particular. De ahí, que el artículo 430 ibidem, condiciona la orden de ejecución a que la demanda sea presentada conforme a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Para el caso particular, la demandante persigue ejecutivamente el pago de las cuotas de administración adeudadas por la demandada, FIDUCIARIA POPULAR S.A., en calidad de titular del derecho real de dominio, respecto a cinco inmuebles que hacen parte de la copropiedad Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva- P.H.

Con tal fin, fue aportado junto al libelo inicial certificado expedido por la Representante Legal del EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA-P.H. de fecha 15 de octubre de 2019, en el cual se indica que la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de propietaria de los inmuebles identificados con matrícula No. 200-233242, 200-233289, 200-33331, 200-233332 y 200-233336, adeuda la suma de \$424.112.239 por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

De dicha manera, acorde a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y por haber sido aportado en debida forma el documento que presta mérito ejecutivo se libró mandamiento de pago según lo solicitado por la demandante en contra de la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandada presentó excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “cobro de lo no debido”, aportando para el efecto copia de la escritura pública No. 8765 del 19 de agosto de 2010, copia del “otrosí modificación No. 2 integral contrato de fiducia mercantil celebrado entre la sociedad Hernando Camargo Pedraza y Fiduciaria Popular S.A.”, copia documentos propuesta dación en pago de fechas 21 de agosto de 2018, 12 de octubre de 2018 y 28 de mayo de 2019, copia documento propuesta de

pago de fecha 20 de febrero de 2020 y copia del “balance general comparativo diciembre 31 de 2018 – diciembre 31 de 2017.”

Así, en razón a las pretensiones y excepciones alegadas dentro del plenario, el Despacho las encuentra por probadas tal como pasa a exponerse.

Sabido es que frente al pago de las expensas comunes existe solidaridad entre el propietario del bien privado de un edificio junto al tenedor a cualquier título, tal como lo consagra el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, así:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

(...)”

En el caso en cuestión, tanto el certificado expedido por la representante legal de la demandante como el libelo inicial, endilgan la titularidad de los inmuebles objeto de las expensas comunes pretendidas a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., calidad que se reitera en el escrito de traslado de las excepciones presentado por la parte actora, de tal modo que fue así como este Despacho inicialmente procedió a emitir en contra de aquella sociedad el correspondiente mandamiento de pago, decretando, inclusive, en su contra medidas cautelares.

No obstante, de la lectura efectuada a la Escritura Pública No. 8765 del 19 de agosto de 2010, por la cual se celebró contrato de fiducia mercantil, así como de los certificados de libertad y tradición que corresponden a los inmuebles objeto de obligación, se observa que el inmueble identificado con F.M.I. No.200-179891 no es de titularidad de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. como persona jurídica, sino que su propiedad recae sobre el Patrimonio Autónomo, creado por medio de dicho instrumento, denominado San Juan Plazas, sobre el cual aquella sociedad actúa únicamente como vocera y administradora.

Detállese que el bien transferido por medio de la mencionada Escritura era inicialmente de propiedad de los Fideicomitentes Aportantes, quienes a través de promesa de compraventa trasladaron su derecho de dominio al Fideicomitente Promotor y acordaron la constitución del Patrimonio

Autónomo San Juan Plaza. Cabe advertir que los inmuebles sobre los cuales se pretende el pago de las expensas comunes adquirieron su número de matrícula individual con base en la anteriormente referida.

Patrimonio Autónomo que conforme lo establece el artículo 53 del C.G.P. cuenta con capacidad para ser parte en los procesos, siendo definido como el conjunto de bienes que son administrados por una entidad fiduciaria. Si bien el artículo 1226 del Código de Comercio establece que *“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”*, lo cierto es que ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo.

Entonces, es claro que los bienes recibidos o entregados en fideicomiso, es decir que conforman el patrimonio autónomo no pueden confundirse con los bienes del fiduciario, pues ellos deben estar separados entre sí, son excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciario y fideicomitente y garantizan las obligaciones que contraiga el Patrimonio Autónomo en la consecución del objetivo de la fiducia (art. 1227 ibídem).

De dicha manera, no es cierto, como se afirma en la demanda y en el título ejecutivo base de acción, que la titularidad de los bienes inmuebles recaiga sobre la Fiduciaria Popular S.A., sino que corresponden al Patrimonio Autónomo San Juan Plaza, según lo antes discurrido y conforme puede corroborarse en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y séptima de la Escritura Pública No. 8765 del 19 de agosto de 2010.

Ahora, en lo que respecta a la solidaridad que se planteó dentro del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y de la que hacen mención las partes, es de advertir que si bien bajo la Escritura Pública en comento se celebró contrato de comodato, en virtud del cual se entregó la custodia y tenencia material del bien inmueble fideicomitado a la sociedad Hernando Camargo Pedraza SAS, hoy HCP CONSTRUCCIONES SAS (fideicomitente promotor), dicho negocio no tiene ninguna injerencia dentro del presente asunto, pues la parte actora ejerció el presente mecanismo judicial únicamente contra la sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A., de la cual se predica su falta de legitimación.

Finalmente, se recuerda que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso impone la carga al demandante de identificar claramente a su contraparte, de modo que una vez surtido todo el trámite del proceso se evidencia que tanto la demanda como el certificado expedido por la Representante Legal de la ejecutante, se dirigen contra la FIDUCIARIA

POPULAR S.A. “en su calidad de propietaria”, cuando esto no se ajusta a lo señalado en líneas precedentes.

Así las cosas y al encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la ejecutada y, por consiguiente, el cobro de lo no debido, se procede a disponer la terminación del presente asunto.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuestas por la FIDUCIARIA POPULAR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR al extremo demandante en costas, para lo cual se señalan como como agencias en derecho la suma de \$ 850.000_____,oo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

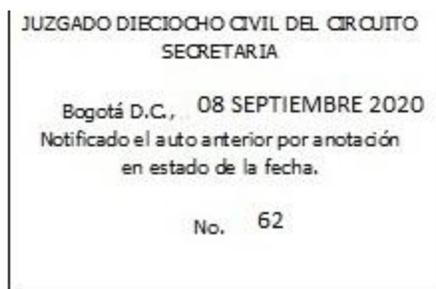
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c4de294d00c5f4aa02ba19862a0b5ad562a1683446dd7ed54ccf99b301a13**
Documento generado en 07/09/2020 02:28:58 p.m.



Expediente: 2019-00660

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Pertenencia No. 2019-00714
Demandante: JOSE RUBIEL NIETO GONZÁLEZ.
Demandado: ELSY HELENA DE JESÚS RÍOS

Se incorpora la respuesta allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas militante a folio 88, así como los registros fotográficos que dan cuenta de la instalación de la valla con el lleno de los requisitos, según lo acreditó el extremo demandante en folios 89, 90 del plenario.

Así mismo, se agrega el trámite impartido al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado en debida forma a la demandada, sin que arrojara resultados positivos (Fls. 99 a 101). De tal manera y ante la solicitud elevada por el interesado se ordena EMPLAZAR a la demandada, ELSY HELENA DE JESÚS RÍOS. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establecen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en tal registro a las personas indeterminadas de las cuales se dispuso con anterioridad su emplazamiento.

Por último, ha de advertirse que la publicación allegada en folios 92 a 94 no será tenida en cuenta como quiera tan solo hasta la presente fecha se está autorizando el emplazamiento de la demandada. Téngase en cuenta que en el auto admisorio se ordenó únicamente el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daef678de33108a17ab288cc40f95bb7e4ee732849a9e6089265e05f773c2c94

Documento generado en 04/09/2020 06:37:01 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 08 SEPTIEMBRE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 62

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00040
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: J V H FERRETERÍA LTDA y Otros.
Proveído: Interlocutorio N°327

Vista la reforma de la demanda presentada, mediante correo electrónico, por la apoderada de la demandante, así como el memorial mediante el cual pone en conocimiento la admisión al proceso de reorganización de la ejecutada J V H FERRETERÍA LTDA, se dispone lo siguiente.

Si bien a través de la mencionada reforma se excluyen del extremo pasivo al señor EDUARDO JAIRO CARRIÓN MARTÍNEZ, así como a la sociedad J V H FERRETERÍA LTDA, por haber sido admitidos a proceso de reorganización, lo acá procedente es dar aplicación a la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la referida normativa, se procede a declarar la nulidad de los autos de fecha 31 de enero de 2020 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, única y exclusivamente en lo que respecta al demandado EDUARDO JAIRO CARRIÓN MARTÍNEZ, para en su lugar disponer que contra el mismo se niega el mencionado mandamiento de pago, como quiera que no podía iniciarse la presente ejecución ni el decreto de medidas cautelares, dada su admisión a trámite de reorganización desde el 11 de abril de 2019. De tal manera, se dispone el levantamiento de las medidas proferidas en contra del susodicho.

Entre tanto, frente a la sociedad J V H FERRETERÍA LTDA, admitida a reorganización mediante auto del 13 de marzo de 2020, se dispone la TERMINACIÓN de su ejecución, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra y la remisión de las copias del presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades. Ello, como quiera que la apoderada de la ejecutante informa acerca de su intención de seguir la ejecución única y exclusivamente contra la deudora solidaria Floralba Ordoñez Castillo y con fundamento en el artículo 20 anteriormente mencionado.

Finalmente, vista la respuesta allegada por la DIAN mediante oficio No. 1-32-244-440 – 3816 del 18 de agosto de 2020, comuníquese a dicha entidad lo acá decidido.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

2020-00040

Firmado Por:

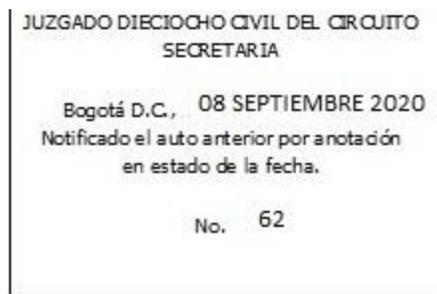
EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e34a03d46551cf6e8b810c30dff5554dc29d65d9433c4a3eac256e2ab01a35**
Documento generado en 04/09/2020 06:37:59 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación Judicial No. 2020-244
Demandante: GUZMÁN ENTERTAINMENT S.A.S
Demandado: ACREEDORES
Asunto: No avoca conocimiento
Proveído: Interlocutorio N°324

Sería del caso dar trámite la presente solicitud, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por los motivos que pasan a exponerse.

Establece el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que será la Superintendencia de Sociedades la competente para conocer los procesos de insolvencia “(...) *en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*”. Entre tanto compete a los Jueces Civiles del Circuito “*los demás casos, no excluidos del proceso*”.

Es decir, que tratándose de sociedades como las que acá nos convoca, quien debe asumir el conocimiento de la liquidación judicial como juez del concurso es la referida Superintendencia, en uso de sus facultades jurisdiccionales, y no esta sede judicial, pues la única opción que otorga la normativa en comento para elegir entre el Juez Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades se presenta para el caso de deudores personas naturales comerciantes.

Además, resulta importante destacar que el Decreto 772 del 3 de junio de 2020, invocado por la deudora, no regula ningún aspecto referente a la competencia dentro del régimen de insolvencia, por lo que, según lo consagrado en su artículo 14, debe darse aplicación a la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente solicitud, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, previo a las constancias de rigor

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef850ab14b8bd2a11a5c7955bea3053f4b90a0f7eb13e92d1e32339fd850d62

Documento generado en 31/08/2020 01:24:19 p.m.

